



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 20 ENE 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 11001400303120190049301

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá**, en audiencia del 12 de marzo de 2020, de no ser porque el mismo ha de declararse desierto, tal y como pasa a exponerse.

TRÁMITE PROCESAL

En audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá**, profirió sentencia dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **Sociedad Bayport Colombia S.A.**, contra **Pablo Ignacio Camargo Flautero**, en la que resolvió revocar el mandamiento de pago allí proferido el 21 de mayo de 2019 y decretó la terminación del proceso con la consecuente orden de levantar las medidas cautelares practicadas. Dicha decisión fue apelada por la parte demandante.

El 9 de noviembre de 2021, este Despacho admitió el recurso de apelación propuesto por el mandatario judicial de la demandante contra la sentencia en cuestión; no obstante, el recurrente no sustentó la alzada en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a pesar que mediante auto del 25 de febrero de 2021, este Despacho le otorgó el término para tal fin, todo lo cual quedó constatado en el informe secretarial fechado 6 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Es preciso iniciar por subrayar que el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que la parte recurrente tiene la obligación de sustentar el reparo propuesto, so pena de declararse desierto el recurso, por cuanto para proferir sentencia en segunda instancia no basta con que las partes enuncien “*sin desarrollar*” en el ámbito fáctico, jurídico y probatorio los reparos que tienen frente a la decisión adoptada por el *a quo*.

El precitado canon señala:

“(…) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

(Énfasis propio de este Despacho).

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, sostuvo lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC5498-2021. Rad. No. 11001-02-03-000-2021-01151-00 del 18 de mayo de 2021. Álvaro Fernando García Restrepo.

recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales.

'Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...).

'De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia'.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se declarará desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada en audiencia del 12 de marzo de 2020, la cual se llevó a cabo por el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá**.

Lo anterior, por cuanto el recurrente incumplió con la carga procesal de sustentarlo a voces de la disposición en cuestión, tal como se vislumbra en el expediente digital contentivo de esta acción ejecutiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada en audiencia del 12 de marzo de 2020, proferida por el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia con destino al **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 05 hoy 21 MAR 2022 PABLO ALBERTO LARA Secretario
